

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado en fecha **09 de junio de 2010**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6411/LXXII**, el cual contiene:

- I. Escrito signado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, así como el artículo 26 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que los Ayuntamientos, previo a la autorización de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo, soliciten opinión técnica de la Dirección de Protección Civil.**

- II. Escrito anexado en fecha 20 de octubre de 2010, mediante el cual el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 150, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.**

- III. Escrito anexado en fecha 08 de noviembre de 2010, mediante el cual el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, presenta **Iniciativa con**

proyecto de Decreto para adicionar una fracción VIII al artículo 36 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que los Ayuntamientos, previo a la autorización de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo, soliciten opinión técnica de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

ANTECEDENTES:

I.

Expresa el promovente que el conocimiento de los riesgos de explosión e incendio, de los fenómenos perturbadores, su naturaleza, características y probabilidades de ocurrencia, son elementos que tiene en cuenta la Dirección de Protección Civil. De ahí la importancia de coordinarse con la autoridad que emite su permiso para el uso del suelo. En la aparición de nuevos riesgos consecuencia del desarrollo urbano, se debe responder eficaz y eficientemente, es por eso que debe planificarse para poder prevenirse.

Refiere que el desastre se define como un evento conectado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un severo daño o incurre en pérdidas para sus miembros, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento vital de la misma.

Cita que proteger y salvaguardar la integridad física y vida de la sociedad es un compromiso de las autoridades ante la incuestionable necesidad de

establecer una coordinación entre el Municipio y Protección Civil, a fin de que esto contribuya a disminuir los daños causados por desastres naturales, explosión e incendios, reduciendo la pérdida de vidas humanas, resultando prioritario fomentar la prevención ante los fenómenos naturales que puedan causar daños a la población. Esto, obligando por ley a las autoridades a coordinarse para establecer normas que garanticen la operatividad de las instancias encargadas de autorizar el uso de suelo, instrumentando medidas que puedan conducir a evitar un riesgo hidrometeorológico, siempre teniendo como objetivo reducir al mínimo el escenario del riesgo de la población, sus bienes y el entorno en que se vive.

Indica que el clima que impera en el Estado, lo hace susceptible de sufrir contingencias y fenómenos naturales, tales como inundaciones, lo que exige a las autoridades correspondientes la toma de medidas en conjunto.

Alude que no podemos olvidar los desastres que a través de los años han ocurrido en la entidad, destacando entre otros el huracán Gilberto, que a su paso dejó destrucción y muerte, resultando más afectados aquellos que estaban asentados en zonas de alto riesgo. Lo anterior sin importar la condición económica de los pobladores, pues así como se ha visto destrucción en zonas económicamente bajas, también se presentan en zonas residenciales, donde se han construido indebidamente fraccionamientos o edificaciones de uso habitacional, así como otro tipo de construcciones que por su naturaleza representan un riesgo latente a los habitantes de ese entorno.

Subraya que el crecimiento demográfico, el desarrollo industrial y el incumplimiento de la normatividad aplicable sobre construcción y medidas de seguridad, han provocado que existan zonas de alto riesgo ocupadas como asientos de conjuntos habitacionales.

Expone que el Grupo Legislativo al cual representa, preocupado por el bienestar de los ciudadanos propone una mejor coordinación entre los Municipios y Protección Civil del Estado, realizando algunos cambios que significan un medio adecuado de eliminar esos riesgos y aprovechar la capacidad técnica de Protección Civil.

Añade que si bien es cierto que el Municipio debe cumplir a cabalidad su cometido, también lo es que se debe aprovechar al máximo la capacidad técnica que posee la Dirección de Protección Civil del Estado, y no dejar “las solicitudes de autorización, permisos o licencias de uso de suelo...” al arbitrio del Municipio, según reza la fracción XIII del artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano, aclarando además que autoridad es la competente para solicitarle la opinión para autorizar o no los permisos de uso de suelo de inmuebles ubicados en zonas de riesgo.

Detalla que la intención original del artículo que se pretende reformar, fue dejar al criterio de la autoridad Municipal la posibilidad de otorgar o no dicha autorización, situación que en la práctica no resulta viable.

Por último, manifiesta que actualmente las autoridades locales cuentan con suficientes instrumentos para prevenir las situaciones de alto riesgo. Protección Civil debe tener un papel importante en cuanto a las políticas aplicadas en materia de vivienda y desarrollo urbano dirigidas a mitigar

desastres. Sin embargo, precisa no existe una política de soluciones o alternativas integrantes que vinculen a la vez la prevención de desastre y la protección del medio ambiente. Afirma, que falta una visión a largo plazo que involucre a los habitantes y de trabajo por parte de las autoridades para poner en marcha medidas que ayuden a prevenir la gran problemática que un desastre natural puede causar en las poblaciones que habitan zonas de riesgo.

Conforme a lo anterior, propone reformar el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, así como el artículo 26 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que los Ayuntamientos, previo a la autorización de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo, soliciten opinión técnica de la Dirección de Protección Civil.

II.

Manifiesta el promovente que en virtud del crecimiento del Estado, es necesario actualizar la legislación en materia de desarrollo urbano, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, lo anterior a fin de propiciar un desarrollo urbano equilibrado en la entidad. Impulsar adecuaciones al orden jurídico en esta materia que vaya encaminado hacia una mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines y usos del suelo.

Destaca que en el año 1994, PEMEX, modificó los procedimientos administrativos para incorporar nuevas Estaciones de servicio denominadas gasolineras, ello al apreciar un rezago en el crecimiento de la red comercial, con respecto a la actividad socioeconómica del país.

Menciona que lo anterior llevó a implementar un programa simplificado para la instalación de nuevas estaciones de servicio, lo cual impulsó el interés en obtener la franquicias de PEMEX, pues las estaciones de servicio se incrementaron de manera significativa, contando actualmente con aproximadamente 8,200 estaciones, distribuidas a lo largo de todo el país.

Cita que en el Estado de Nuevo León, se ha experimentado un crecimiento acelerado en el número de Estaciones de servicio de PEMEX, sin que se haya analizado el peligro potencial que en un momento puedan representar con relación al número de estaciones, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, por ello considera que se requiere un mayor análisis y estudio para prevenir futuras contingencias en las materias antes descritas.

Señala que a la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se han generado cierto tipo de efectos ambientales, que afectan seriamente a la población, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los auto-tanques abastecedores; se generan residuos sólidos y líquidos, al momento de las actividades de expendio. Los ruidos y contaminación auditiva que provocan a los vecinos que provienen principalmente de los compresores de las estaciones de servicio. Además,

existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su inhalación, por esto PEMEX, ha señalado que la distancia que debe existir entre una gasolinera con relación a las casas destinadas para habitación es de un mínimo de 300 metros, y de 2 mil metros entre estaciones de servicio, situación que no acontece en nuestro Estado.

Agrega que la actividad de los establecimientos denominados gasolineras genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos, tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de las pipas del proveedor de combustible. Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado a los auto-tanques durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

Refiere que los gobiernos municipales de diversas entidades del país han emprendido acciones para la reglamentación, las cuales establecen las condiciones de naturaleza jurídica, necesarias para ordenar y regular los establecimientos y estaciones de servicio denominados gasolineras, atendiendo especialmente a su instalación y funcionamiento. En su caso, han efectuado modificaciones en el tipo de requerimientos necesarios para las licencias de uso de suelo respectivo. Con lo anterior el estado Nuevo León no es ajeno a la postura de participación en aquellos temas que son de

relevancia para el desarrollo de sus habitantes, en sus aspectos social, económico y de vida productiva.

Expone que el Grupo Legislativo al cual representa, considera urgente hacer un replanteamiento de la Ley Estatal de Desarrollo Urbano en cuanto a los lineamientos que se establecen para la instalación de las Estaciones de Servicio denominadas Gasolineras, pues no es posible, seguir de esta forma, ya que las consecuencias para la población serían irreversibles en el ámbito ambiental y de seguridad.

Conforme a lo anterior, propone reformar el artículo 150, fracciones I, II, III y V de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León, a fin de modificar los lineamientos para la instalación de las Estaciones de Servicio denominadas Gasolineras.

III.

Indica el promovente que en el mes de junio de 2010, el Área Metropolitana de Monterrey sufrió más de 60 horas de lluvias intensas ocasionadas por el paso de la tormenta tropical "Alex" las cuales causaron, además de 15 lamentables muertes, serios daños a la infraestructura urbana, a miles de viviendas y tuvieron un impacto negativo sobre la actividad económica del Estado.

Precisa que más allá de los daños materiales y humanos, ese fenómeno natural vino a recordarnos que el modelo urbano de nuestra metrópoli es frágil, por lo cual peligran la integridad física de los ciudadanos, su calidad

de vida, su patrimonio y en general el desarrollo de nuestro estado. El fenómeno natural vino a reiterar la necesidad de un gran esfuerzo comunitario para sacar adelante un nuevo modelo urbano.

Menciona que las ciudades mexicanas han sido el producto de una urbanización muy acelerada. En muchas ocasiones esa urbanización se realizó en lugares no aptos para la ocupación humana. A pesar de las políticas de reubicación de asentamientos en zonas de riesgos, "Alex" evidenció que este problema sigue siendo vigente y que debe de convertirse en una prioridad de los tres niveles de Gobierno.

Alude que el tema fundamental que se debe fomentar en nuestro Estado en cuando a los efectos de desastres naturales, es el de la prevención como medida de primer orden a realizar, en la reducción y mitigación de las catástrofes naturales.

Cita que junto a la prevención, es necesario vigorizar, asimismo, otras actuaciones encaminadas al perfeccionamiento de los sistemas de alarma, de vigilancia y de preparación para hacer frente a los desastres, tanto a escala local como nacional.

Especifica que actualmente las autoridades locales cuentan con suficientes instrumentos para prevenir las situaciones de alto riesgo en las que se encuentran algunas partes de la ciudad. La Dirección de Protección Civil debe tener un papel importante en cuanto a las políticas aplicadas en materia de vivienda y desarrollo urbano dirigidas a mitigar desastres, empero, afirma, no existe una política de soluciones o alternativas integrales que vinculen a la vez la prevención de desastre y la protección del medio

ambiente. Falta una visión a largo plazo que involucre a los habitantes, y hay una falta de trabajo por parte de las autoridades para poner en marcha medidas que ayuden a prevenir la gran problemática que un desastre natural puede causar en las poblaciones que habitan zonas de riesgo.

Por último, manifiesta que a fin de lograr una mejor coordinación entre el Municipio y Protección Civil del Estado y con ello contribuir a disminuir los daños causados por desastres naturales, reduciendo la pérdida de vidas humanas, resulta prioritario fomentar la prevención ante los fenómenos naturales que puedan causar daños a la población, por lo que el objetivo de su iniciativa se dirige a realizar algunos cambios, que significan un medio adecuado de eliminar riesgos por ley y aprovechar la capacidad técnica de Protección Civil.

Conforme a lo anterior, propone adicionar una fracción VIII al artículo 36 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que los Ayuntamientos, previo a la autorización de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo, soliciten opinión técnica de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

La Protección Civil es una materia multidisciplinaria, que engloba una gran diversidad de acciones en diferentes materias para desarrollar programas que conlleven a la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno.

Dentro de esas actividades, está la de elaborar y emitir dictámenes de riesgo que permitan evaluar detalladamente los peligros a los que se encuentran expuestos uno o varios individuos, los cuales varían de acuerdo a su naturaleza.

En materia de desarrollo urbano, los dictámenes de protección civil contribuyen en la prevención de desastres urbanos, estableciendo criterios para reducir los riesgos mediante controles al crecimiento urbano en zonas de riesgo, en terrenos con fallas, entre otras restricciones, igualmente establece controles en materia de usos del suelo, limitando los usos habitacionales en zonas cercanas a ductos de petróleo y derivados, desagües a cielo abierto, zonas industriales, etcétera.

En la praxis se tiene que los particulares que deseen realizar alguna de las acciones de desarrollo urbano previstas en la Ley de la materia, deben de gestionar ante la autoridad municipal competente la autorización, licencia o permiso para el aprovechamiento de sus predios, y en caso de ser aplicable dicha autoridad está obligada a recabar los dictámenes correspondientes, para, en conjunto con los planes o programas de desarrollo urbano, poder determinar la factibilidad o no de realizar la acción solicitada.

Lo anterior según se infiere de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual establece que

tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y riesgo muy alto, el Ayuntamiento, antes de otorgar licencias relativas a usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones relativas a todo tipo de fraccionamientos, podrá solicitar un dictamen de las medidas de mitigación aplicables al Consejo Técnico Geológico o Hidrometeorológico constituido para ese efecto.

Adicionalmente, el numeral de referencia ya prevé la obligación del Ayuntamiento de dar vista a la Dirección de Protección Civil que corresponda para que rinda su opinión y exprese los antecedentes que obren en sus archivos y, en su caso, ordenar la repetición o elaboración de nuevos estudios periciales o inclusive presentar los propios de considerar que existe riesgo para la comunidad.

En dicha tesitura, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos que la parte correlativa de la iniciativa, es decir, la propuesta de reformar por modificación la fracción XIII del artículo 10º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, queda integralmente cubierta, al contemplarse en el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León la facultad de la Autoridad Municipal de poder solicitar la opinión de la Dirección de Protección Civil que corresponda, tratándose de la autorización de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo.

En lo que respecta a las propuestas para reformar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer como facultad de la Dirección de Protección Civil o los Sistemas Municipales de Protección Civil, según sea el caso, el brindar opinión técnica a los Ayuntamientos cuando así

lo soliciten, previo al otorgamiento de autorizaciones de acciones de desarrollo urbano en Zonas de Riesgo, los integrantes de la Dictaminadora las encontramos acertadas, pues contribuyen a precisar en la Ley de la materia las facultades ya conferidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado a las Dependencias competentes y especializadas en materia de protección civil.

Por otra parte, encontramos que las iniciativas analizadas delimitan integralmente las competencias de la Dirección de Protección Civil Estatal y las Direcciones Municipales, definiendo las mismas en razón del tipo de instalación que se pretenda desarrollar, derivado de lo cual podrán rendir opinión técnica en materia de acciones de desarrollo urbano en zonas de riesgo.

En relación a la iniciativa para reformar el artículo 150, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, resulta como punto de partida y fundamental, expresar la obligación del Estado de salvaguardar el desarrollo y bienestar de las familias, impidiendo que se vean afectadas en su salud por productos de hidrocarburo que se desprenden al momento del manejo de estos en estaciones de servicio denominadas gasolineras, al encontrarse cercanas a las viviendas que estos habitan, en el entendido que dichas afecciones de salud son provenientes de los gases, olores, y demás contenidos y situaciones contrarias a la salud.

En efecto, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reza que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los*

servicios de salud y determinará la participación del estado y sus municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo. Los poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior".

En este contexto, no pasa desapercibido por esta Comisión el profundo análisis metódico, altamente especializado y consensuado que sobre este tema en particular se realizó dentro del proceso de creación del marco jurídico actualmente vigente en materia de desarrollo urbano.

En dicho proceso se reconoció que era imprescindible resguardar la seguridad y el patrimonio de la familia, ya que era evidente que quienes colindaban con estaciones de servicio tanto de gasolineras como de gaseras, se habían visto afectados en su patrimonio familiar, al disminuir el valor de su propiedad, al instalarse indiscriminadamente establecimientos de alto riesgo para la población. Es obvio que la seguridad de la familia se veía afectada por tener productos riesgosos cercanos a su vivienda.

Derivado de lo anterior se plasmó en la fracción V del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que como requisito para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo para la instalación de una

estación de servicio denominada gasolinera, es necesario contar previamente con un dictamen de la Dirección de Protección Civil.

En este sentido, los integrantes de la Dictaminadora estimamos que las distancias, así como el número de concentración de personas, previstas para los casos señalados en las fracciones II y II del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fueron ampliamente analizadas con expertos en materia de protección civil y desarrollo urbano, siendo inclusive dichos valores más rigurosos en comparación con los establecidos en legislaciones de otros Estados.

No obstante, consideramos que algunos de los cambios propuestos en la iniciativa de mérito deben ser aprobados a fin de garantizar una mejor planeación urbana, seguridad ciudadana y certidumbre en el funcionamiento y operación de las estaciones de servicio denominadas gasolineras.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de modificación a la fracción V del artículo 150, es de señalarse que de acuerdo a lo dispuesto 37, fracción XIV, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, ya se contempla que tratándose de la instalación de gasolineras, se deba realizar un estudio de impacto ambiental para obtener la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que la misma se considera integralmente cubierta.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150.

- I. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras y subcolectores, **siempre que el uso de suelo sea compatible, conforme al programa de desarrollo urbano aplicable**, quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales como en las vías cerradas;

- II. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros, **mercados** y cualquier otro en el que exista concentración de cien o más personas;

- III a IX.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXI, pasando las actuales fracciones XXI a XXIII a ser fracciones XXII a XXIV, al artículo 26; la fracción VIII, pasando las actuales fracciones VIII a X a ser fracciones IX a XI, al artículo 36, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.

I a XX.

XXI. **A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señalados en la fracción XIX de este artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo.**

Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la Autoridad Municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil.

XXII. Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XXIII. Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo; y

XXIV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 36.

I a VII.

VIII. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señalados en la fracción V de este artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo.

- IX. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;
- X. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y
- XI. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto se aplicarán a partir de los sesenta días siguientes a la fecha en que se publique el Atlas de Riesgo respectivo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO
LEAL
VOCAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA
VOCAL

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
VOCAL

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN
AGUIRRE
VOCAL

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA
VOCAL

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO
VOCAL

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS

VOCAL

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER